



San José, 27 de noviembre de 2015.-

En San José, a las doce horas del veintisiete de noviembre del dos mil quince, se inició la votación de la Sala Constitucional, conformada por los Magistrados Fernando Castillo Víquez (quien preside), Paul Rueda Leal, Nancy Hernández López, Luis Fdo. Salazar Alvarado, Ronald Salazar Murillo (en sustitución del Magistrado Jinesta Lobo), Anamari Garro Vargas (en sustitución del Magistrado Cruz Castro) y José Paulino Hernández Gutiérrez (Encargado de la Oficina 806).

El resultado de la votación fue el siguiente:

A. RESOLUCIONES DE LA SALA:

1	Sentencia 2015 - 018808. Expediente 15-017502-0007-CO. A las doce horas. Recurso de amparo contra Juzgado Contencioso Administrativo Y Civil De Hacienda. Se rechaza de plano el recurso. La Magistrada Hernández López salva el voto únicamente en relación con la alegada omisión de justicia pronta y cumplida, conforme lo indica en el penúltimo considerando de esta resolución. La Magistrada Garro Vargas salva el voto. El Magistrado Castillo pone nota, conforme lo señala en el último considerando de esta sentencia.
2	Sentencia 2015 - 018809. Expediente 15-016106-0007-CO. A las doce horas con un minutos. Recurso de amparo contra Alcaldesa De La Municipalidad De San Pablo De Heredia, Departamento De Recursos Humanos De La Municipalidad De San Pablo De Heredia. Se declara sin lugar el recuso. El Magistrado Hernández Gutiérrez da razones diferentes.
3	Sentencia 2015 - 018810. Expediente 15-016270-0007-CO. A las doce horas con dos minutos. Recurso de amparo contra Jefe Administradora Sucursal De La Caja Costarricense Seguro Social Siquimes. Se declara sin lugar el recurso. Los Magistrados Castillo Víquez, Rueda Leal y Salazar Murillo salvan el voto, y declaran con lugar el recurso en todos sus extremos.
4	Sentencia 2015 - 018811. Expediente 15-016489-0007-CO. A las doce horas con tres minutos. Recurso de amparo contra Director General De Educación Vial. Se declara SIN LUGAR el recurso.
5	Sentencia 2015 - 018812. Expediente 15-016031-0007-CO. A las doce horas con cuatro minutos. Consulta legislativa. Directorio De La Asamblea Legislativa en lo referente al expediente legislativo 19.451, "Aprobación del Tratado de Extradición entre la República de Costa Rica y la República del Paraguay". Se evacúa la consulta formulada en el sentido de que el proyecto de ley denominado "Aprobación del Tratado de Extradición entre la República de Costa Rica y la República del Paraguay",



expediente legislativo número 19.451, no contiene vicios esenciales de procedimiento. En cuanto al fondo: Sobre el artículo 1 (Obligación de conceder la extradición) ha de interpretarse que en el caso de las solicitudes de extradición para el cumplimiento de una pena ya impuesta, debe restar por cumplir un monto no menor a seis meses. Sobre el artículo 3 (Motivos para denegar la extradición) el párrafo c) debe entenderse que esa norma sólo aplica para Paraguay, ya que al no existir en Costa Rica ejército (artículo 12 Constitucional) y, por ende, no contar con una legislación militar, todos los delitos por los que se requiera la extradición, deberán equipararse únicamente a la legislación penal ordinaria. En cuanto al párrafo h), tiene que entenderse que nuestro país concederá la extradición siempre que, de previo a la entrega, se tenga la seguridad jurídica absoluta de que las penas señaladas en dicha norma no serán impuestas o aplicadas. Asimismo, debe de interpretarse que, en caso de ya haberse dictado sentencia, Costa Rica deberá de tener la seguridad jurídica absoluta -de forma previa- que dicha clase de pena será sustituida por una menor aceptada por nuestro ordenamiento. Sobre el artículo 4 inciso tercero (Extradición de nacionales), se debe entender que Costa Rica, a tenor de lo dispuesto tanto en el artículo 32 de la Constitución Política, como en el artículo 3° inciso a) de la Ley de Extradición (que indica: "No se ofrecerá ni concederá la extradición: a) Cuando al cometer el hecho punible el reclamado fuera costarricense por nacimiento o por naturalización"), tiene la prohibición absoluta de expulsar o extraditar a cualquier nacional. Así se denota, con meridiana claridad, la inexistencia de un margen de discreción para permitir la extradición de un nacional ante la República de Paraguay. Sobre el artículo 11 (Extradición simplificada) debe entenderse que el resto de aspectos de procedimiento le son aplicables tanto el ordinal 9 bis de la Ley de Extradición costarricense como el artículo 21 de la Convención Interamericana sobre Extradición. Sobre el artículo 16 (Concurso de solicitudes de extradición) debe interpretarse a la luz de lo dispuesto en el citado artículo 4 de la Ley de Extradición, en el sentido de que, en esos casos deberá darse preferencia al hecho más grave conforme a la ley costarricense. En caso de igual gravedad, se deberá atender a la prioridad de la demanda, pero siempre tendrán preferencia los Estados con los cuales existan convenios de extradición. Sobre el artículo 17 (Detención preventiva) debe entenderse, en primer lugar, que dicha detención debe haber sido ordenada, previamente, por una autoridad jurisdiccional. Además, obliga al Estado requirente a demostrar, de forma fehaciente y debidamente fundamentada, la urgencia del caso concreto en el que se solicita la detención preventiva en un proceso de extradición. Finalmente, que no existe inconstitucionalidad alguna en cuanto al plazo de detención, el cual es mayor que el establecido en la Ley de Extradición, por ser el Tratado una norma de rango superior, prevaleciendo sobre la inferior. Sobre el artículo 21 (periodo de aplicación del Tratado) no vulnera el principio de irretroactividad de las normas. En lo demás, la Sala considera que las normas contenidas en el tratado consultado no



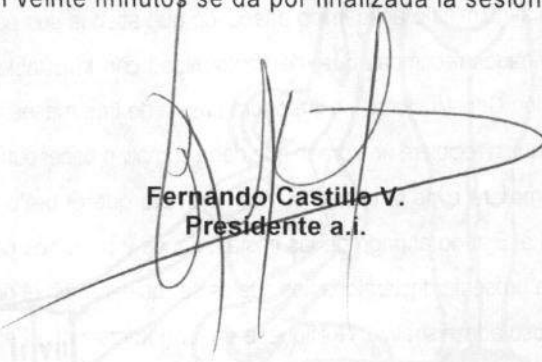
	<p>contrarian los preceptos constitucionales vigentes, ni la doctrina y principios que la informan. El Magistrado Rueda Leal da razones separadas en lo relativo a los considerandos IX, X y XI de la sentencia, y evacua la consulta en el sentido de que el proyecto de ley tramitado en el expediente legislativo No. 19.451, no presenta vicios de inconstitucionalidad procesales ni de fondo.-</p>
6	<p>Sentencia 2015 - 018813. Expediente 15-015054-0007-CO. A las doce horas con cinco minutos. Recurso de amparo contra Coordinadora A.i. De La Oficina Local De Limón Del Patronato Nacional de la Infancia, Presidente Ejecutivo Del Patronato Nacional De La Infancia. Se declara SIN LUGAR el recurso.</p>
7	<p>Sentencia 2015 - 018814. Expediente 15-016762-0007-CO. A las doce horas con seis minutos. Recurso de amparo contra Centro De Educación Especial De Grecia, Ministerio De Educación Pública, Dirección Regional De Alajuela. Se declara con lugar el recurso. En consecuencia, se ordena Fernando López Contreras, en su calidad de Director Regional de Educación Alajuela y Jefe del Departamento de Asesoría Pedagógica (a.i.) y María Isabel Salas Arrieta, en su calidad de Directora del Centro de Educación Especial de Grecia ambos del Ministerio de Educación Pública o a quienes ocupen sus cargos que, en el plazo máximo de siete días contado a partir de la notificación de esta sentencia, coordinen y giren las órdenes necesarias que estén dentro del ámbito de sus competencias, con el fin de garantizar el desarrollo del proceso educativo del menor amparado, alumno de la escuela Elogia Ruiz, entre las que está la de abrir un código de apoyo con una docente integradora itinerante que brinde el seguimiento académico adecuado que atienda sus particularidades cognitivas. Se advierte a las autoridades recurridas que, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a la presente declaratoria, los cuales se liquidarán en el proceso de ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese en forma personal a Fernando López Contreras, en su calidad de Director Regional de Educación Alajuela y Jefe del Departamento de Asesoría Pedagógica (a.i.) y María Isabel Salas Arrieta, en su calidad de Directora del Centro de Educación Especial de Grecia todos del Ministerio de Educación Pública, o a quienes ocupen sus cargos.</p>
8	<p>Sentencia 2015 - 018815. Expediente 15-013979-0007-CO. A las doce horas con siete minutos. Recurso de amparo contra Alcalde Municipal De San Pablo De Heredia. Se declara con lugar el recurso. Se anula la resolución administrativa No. 388-2015, dictada por la Alcaldía de la Municipalidad de San Pablo de Heredia. Asimismo, se ordena a Aracelly Salas Duarte, en su condición de Alcaldesa</p>



de la Municipalidad de San Pablo de Heredia, o a quien ocupe ese puesto, que en el plazo de diez días contados a partir de la notificación de esta resolución, le remitan al recurrente la información pública solicitada en las gestiones objeto de este amparo que no haya sido entregada, sujeto a que se eliminen aquellos datos confidenciales según la Ley de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales. Se advierte a la recurrida que, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Municipalidad de San Pablo de Heredia al pago de las costas, daños y perjuicios causados, los que se liquidarán en ejecución de sentencia en la vía contencioso administrativo. Notifíquese esa esta resolución, de manera personal, a Aracelly Salas Duarte, en su condición de Alcaldesa de la Municipalidad de San Pablo de Heredia, o a quien ocupe ese puesto. El Magistrado Salazar Alvarado y la Magistrada Garro Vargas salvan el voto y declaran sin lugar el recurso.-

A las doce horas con veinte minutos se da por finalizada la sesión.-

ÚLTIMA LÍNEA.-



Fernando Castillo V.
Presidente a.i.